



**RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS
PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN**

NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 2013

COLOMBIA

La siguiente comunicación, de fecha 30 de septiembre de 2013, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

Descripción de los regímenes

1. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 7a. de 1991 que regula el comercio exterior del país, las importaciones y exportaciones de bienes se realizan dentro del principio de libertad del comercio internacional. Esta ley faculta al Consejo Superior de Comercio Exterior para determinar los trámites y requisitos bajo los cuales se realizan las importaciones y exportaciones.

En cuanto a las importaciones existe un régimen de "libre importación", que opera de manera similar al sistema de licencias automáticas y en algunos casos conlleva la presentación de un registro de importación y un régimen de "licencia previa", equivalente al régimen de licencias no automáticas, que se autoriza a través de una licencia de importación. Para la mayoría de bienes no se requiere presentación de registro o licencia de importación; solamente, se exige la declaración de importación definitiva ante la autoridad aduanera.

El decreto 925 del 9 de mayo de 2013, establece las disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.

LICENCIAS AUTOMÁTICAS

Finalidades y ámbito de aplicación del trámite de licencias

2. Con excepción de los bienes catalogados en régimen de licencia previa, en Colombia las importaciones son de libre importación, requiriéndose en un gran porcentaje únicamente de la presentación de la declaración de importación ante la autoridad aduanera para su ingreso al territorio colombiano. Para las importaciones sometidas a algún trámite previo requerido por las autoridades competentes, bien sea en forma de requisito, permiso o autorización, se exige un registro de importación (denominado internacionalmente como licencia automática), ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MCIT).

El capítulo III del decreto 925 de 2013, establece que la Dirección de Comercio Exterior del MCIT, a través del Grupo de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) es la autoridad encargada de evaluar y decidir sobre las solicitudes de registros de importación.

3. Las licencias automáticas se aplican a todos los países. La exigencia de licencia automática (Registro de importación) depende de que el bien a importar este sujeto al cumplimiento de

requisitos, permisos o autorizaciones previas por parte de otras entidades de control (ambiental, sanitaria, fitosanitaria, etc.).

4. El trámite de las licencias automáticas no limita la cantidad o el valor de las importaciones. Su finalidad es esencialmente la de aplicar la política de comercio exterior, en particular en lo relativo a los asuntos aduaneros y de controles por razones de sanidad, seguridad y protección del medio ambiente.

5. El Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1991 constituyen la base jurídica para el trámite de licencias. La Ley 7a. de 1991 creó el Consejo Superior de Comercio Exterior, órgano rector en la materia, encargado de determinar el régimen de importación de todos y cada uno de los productos que componen el universo arancelario.

Procedimientos

6.I. En el Diario Oficial se publica información sobre los contingentes, las formalidades para la presentación de solicitudes de licencias, las excepciones y exenciones.

II. Los contingentes se determinan sobre una base anual. Las licencias de importación que se emiten tienen una vigencia de 6 meses con prórrogas de otros 6 meses.

III. Las licencias se asignan a los importadores independientemente de si son productores de bienes similares. Los reglamentos exigen que los titulares de licencias utilicen un porcentaje determinado de las cantidades atribuidas en las licencias expedidas y devuelvan las cantidades no utilizadas, que se reasignan a continuación a otros importadores que reúnan las condiciones necesarias. Las cantidades atribuidas pero no utilizadas no se suman a los contingentes del año siguiente.

La lista de importadores a los que se han asignado licencias se publica en el la página web del Ministerio de Comercio , Industria y Turismo y en la página web de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural igualmente lo publica en su página web y en cartelera

IV. A partir de la fecha en que se anuncia la apertura de un contingente se concede un plazo para la presentación de las solicitudes de licencias, que normalmente es de 30 días.

V. Las solicitudes de licencia se tramitan en un plazo de tres días.

VI. Para los contingentes se establece un periodo en el cual se debe solicitar el registro de importación, que normalmente es de 30 días siguientes a la fecha en que se expide la norma que contempla el contingente. El plazo para importar cuenta desde la fecha de aprobación del registro y hasta la fecha límite del contingente que se establezca en cada caso.

VII. Una vez otorgadas las autorizaciones y permisos correspondientes por parte las entidades competentes, las solicitudes de licencia son examinadas por un solo órgano administrativo, que está en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

VIII. El principal criterio para la expedición de licencias es el de importaciones realizadas en periodos anteriores por los Importadores tradicionales, dándoles a éstos un gran porcentaje y asignándoles el porcentaje restante a los importadores nuevos.

Se evalúan las solicitudes de acceso al contingente simultáneamente, asignándoles el respectivo cupo y luego las solicitudes de licencias son evaluadas en el orden cronológico de presentación. No hay un límite máximo de la cantidad que debe asignarse a cada solicitante.

IX. No hay contingentes bilaterales ni acuerdos de limitación de las exportaciones. No se precisan permisos de exportación de los países exportadores.

X. No se solicitan permisos de exportación de los países exportadores.

- XI. No se extienden licencias supeditadas a que los productos sean exportados y no sean vendidos en el mercado interior.

No existen importaciones de productos cuya cantidad o valor sean objeto de restricciones (ver numeral 4 supra).

7.

- (a) Las solicitudes de registro de importación o licencias automáticas, deben tramitarse ante la VUCE con antelación a la presentación de la Declaración de importación, pues constituyen un documento soporte de la misma (art 121 del Decreto 2685 de 1999). En lo posible el importador debería tramitar este documento con anticipación a la llegada de la mercancía al país, no obstante, no existe normatividad que impida obtenerlo, cuando sea procedente la importación, aún si la mercancía está en Colombia
- (b) El importador de una mercancía que ha llegado a puerto sin este requisito, bajo su cuenta y riesgo, puede tramitar ante el Grupo VUCE de la Dirección de Comercio Exterior del MinCIT la solicitud de registro de importación. Una vez lo obtenga, procederá con la nacionalización de la mercancía, dentro del mes siguiente al arribo de la mercancía ^{1/}. En caso contrario tendrá que optar por las figuras de reembarque, abandono o legalización, previstas en la legislación aduanera (Decreto 2685 de 1999).
- (c) No existe limitación en cuanto al período del año en que puede presentarse la solicitud de registro.
- (d) La Dirección de Comercio Exterior del MinCIT, a través del Grupo VUCE, es la autoridad competente para evaluar y decidir sobre las solicitudes de registro de importación. Las entidades participantes en la VUCE deben emitir un concepto de autorización (sanitario, ambiental, seguridad nacional, entre otros) de acuerdo a su competencia en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir de su radicación en la entidad respectiva, siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos. El MinCIT debe decidir las solicitudes que lleguen con todas las aprobaciones de las entidades participantes en la VUCE, en un término no superior a doce (12) horas hábiles.

Los requisitos, permisos y autorizaciones están consignados en el artículo 25 del decreto 925 de 2013.

8. Los registros de importación pueden ser devueltos por incumplimiento de los requisitos legales necesarios para proceder con su autorización, o por falta claridad o la comisión de errores en los datos suministrados por el importador. A los solicitantes se les hace saber siempre el motivo de la devolución. Por tratarse de un acto administrativo contra la decisión proceden los recursos de ley.

Condiciones que deben reunir los importadores para poder presentar un registro o licencia automática

9. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado e incluso el sector público puede presentar solicitudes de registros de importación, de manera directa o a través de una Agencia de Aduana o un apoderado especial debidamente constituido.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar un registro o licencia automática

10. Las solicitudes de importación se deben radicar por vía electrónica ante la Dirección de Comercio Exterior del MCIT. Se procede ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), creada mediante el decreto 4149 del 10 de diciembre de 2004. El aplicativo informático diseñado para tal efecto permite al usuario direccionar las solicitudes a las entidades que deban otorgar permisos, autorizaciones o vistos buenos previos para la importación de las mercancías que lo requieran; antes de ser evaluadas por la Dirección de Comercio Exterior. En el módulo de ayuda de la VUCE (<http://www.vuce.gov.co/>) se pueden consultar las instrucciones de diligenciamiento.

¹ El Artículo 10 del Decreto 2557 de 2007 modificó el artículo 115 del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999)

A las solicitudes el importador debe anexar los documentos que acrediten las condiciones particulares de cada operación, ejemplo cuando sea una operación no reembolsable deberá indicar la razón por la cual no debe efectuar el pago al exterior y anexar el documento que lo acredite etc.

Los documentos que se deben anexar a las solicitudes de importación, se dan a conocer al usuario a través de circulares. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad establecida en el Decreto 925 para hacer requerimientos al importador sobre información adicional que deba remitir para la evaluación de las solicitudes

11. Los documentos que se exigen para la realización de la importación son los señalados en el Decreto 2685 de 1999 (Régimen de Aduanas) y en su Resolución reglamentaria 4240 del 2000 de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, entre otros: registro o licencia de importación, factura comercial, documento de transporte, certificado de origen para algunos casos, documentos exigidos por normas especiales, poder o mandato, lista de empaque cuando hubiese lugar a ello y la declaración de importación.

12. La expedición de los registros de importación electrónicos tienen un costo aproximado de 15 dólares de los EE.UU.

Para acceder por primera vez a la VUCE, se debe adquirir un aplicativo informático que tiene un costo anual de tres salarios mínimos mensuales. La renovación anual del servicio tiene un costo de 1.5 salarios mínimos mensuales. La Dirección de Comercio Exterior del MCIT, publica mediante circular, el valor del salario mínimo vigente para adquirir los aplicativos o para su renovación.

13. La expedición del registro no está supeditada a ningún depósito previo o adelanto.

Condiciones de la expedición de las licencias

14. La validez de las licencias automáticas de importación la señala el Decreto 925 de 2013. Actualmente es de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su registro. Aquellas que amparen bienes de capital, determinados en la lista que para el efecto señale el Consejo Superior de Comercio Exterior, tienen una validez de doce (12) meses, que comienzan a contarse automáticamente a partir de su registro.

Las licencias automáticas o registros pueden utilizarse dentro del término de su validez, independientemente de cualquier cambio de régimen de importación, para alguno o para la totalidad de las mercancías en ellas amparadas.

Las licencias automáticas o registros de importación pueden prorrogarse por tres (3) meses, siempre y cuando se cumpla las condiciones y requisitos exigidos para el registro original y no se haya producido cambio de régimen para ninguno de los bienes amparados en ellos.

En situaciones debidamente justificadas se puede autorizar una nueva prórroga por tres (3) meses más y, cuando se trate de bienes de capital, se podrán conceder nuevas prórrogas por períodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una, sin que las prórrogas otorgadas superen los doce (12) meses.

Tratándose de unidades funcionales se podrán conceder prórrogas indefinidas por periodos sucesivos de hasta 3 meses cada una.

15. No se impone algún tipo de sanción por la no utilización o por la utilización parcial de una licencia automática o registro.

16. Las licencias automáticas o registros de importación pueden ser objeto de modificación por cambio de importador, para lo cual la respectiva solicitud debe estar firmada por el cedente y el cesionario.

De igual manera estas licencias automáticas o registros de importación pueden ser solicitadas por otra persona natural o jurídica, para lo cual deben estar suscritas por ambas partes.

17. No. La expedición de una licencia no está subordinada a alguna condición.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. No.

19. No es competencia del MCIT establecer la disponibilidad de las divisas para el pago de las importaciones. Actualmente existe disponibilidad total de divisas para cubrir el valor correspondiente de importaciones.

LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS

1. El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT), aplica la política de importaciones y los criterios establecidos por el Gobierno Nacional para la aprobación de las licencias no automáticas de importación.

Finalidades y ámbito de aplicación del trámite de licencias no automáticas

2. El capítulo II del decreto 925 de 2013 contiene las importaciones sometidas al régimen de licencia previa, su definición y demás información relevante que debe observar el Comité de Importaciones del MCIT en el trámite de las licencias no automáticas.

La presentación de las solicitudes de licencia previa en forma electrónica se debe realizar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

3. Se aplica a todos los países, salvo que determinada norma específicamente determine alguna exclusión.

4. El trámite de las licencias no automáticas no está destinado a limitar la cantidad o el valor de las importaciones. Su finalidad es esencialmente la de aplicar la política de comercio exterior, con criterios claramente establecidos al igual que facilitar al usuario los trámites para llevar a cabo las operaciones de comercio exterior ante las diferentes entidades del Gobierno, involucradas en el comercio exterior colombiano.

5. El Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1991 constituyen la base jurídica para el trámite de licencias no automáticas. La Ley 7a. de 1991 creó el Consejo Superior de Comercio Exterior, órgano rector en la materia, encargado de determinar el régimen de importación de todos y cada uno de los productos que componen el universo arancelario.

El artículo 14 del Decreto 925 de 2013 establece las importaciones sometidas al régimen de licencia no automática.

Procedimientos

6.I. En el Diario Oficial se publica información sobre los contingentes, las formalidades para la presentación de solicitudes de licencias, las excepciones y exenciones.

II. Los contingentes se determinan sobre una base anual. Las licencias de importación que se emiten tienen una vigencia de 6 meses con prorrogas de otros 6 meses.

III. Las licencias se asignan a los importadores independientemente de si son productores de bienes similares. Los reglamentos exigen que los titulares de licencias utilicen un porcentaje determinado de las cantidades atribuidas en las licencias expedidas y devuelvan las cantidades no utilizadas, que se reasignan a continuación a otros importadores que reúnan las condiciones necesarias. Las cantidades atribuidas pero no utilizadas no se suman a los contingentes del año siguiente. La lista de importadores a los que se han asignado licencias se publica en el la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en la página web de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

IV. A partir de la fecha en que se anuncia la apertura de contingente se concede un plazo para la presentación de las solicitudes de licencias que normalmente es de 30 días.

-
- V. Las solicitudes de licencia no automática normalmente se tramitan en 4 días, este plazo aplica tanto para operaciones sujetas a contingentes como a las demás solicitudes.
- VI. Para los contingentes se establece un periodo en el cual se debe solicitar la licencia no automática de importación, normalmente son 30 días siguientes a la fecha en que se expide la norma que contempla el contingente. El plazo para importar cuenta desde la fecha de aprobación de la licencia no automática y hasta la fecha límite del contingente que se establezca en cada caso.
- VII. Una vez otorgadas las autorizaciones y permisos correspondientes por parte las entidades competentes, las solicitudes de licencia son examinadas por un solo órgano administrativo, que es el Comité de Importaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- VIII. El principal criterio para la expedición de licencias es el de importaciones realizadas en periodos anteriores por los Importadores tradicionales, dándoles a éstos un gran porcentaje y asignándoles el porcentaje restante a los importadores nuevos.

Se evalúan las solicitudes de acceso al contingente simultáneamente asignándoles el respectivo cupo y luego las solicitudes de licencias son evaluadas en el orden cronológico de presentación. No hay un límite máximo de para la cantidad que debe asignarse a cada solicitante.

- IX. No hay contingentes bilaterales ni acuerdos de limitación de las exportaciones. No se precisan permisos de exportación de los países exportadores.
- X. No se solicitan permisos de exportación de los países exportadores
- XI. No se extienden licencias supeditadas a que los productos sean exportados y no sean vendidos en el mercado interior.

En el régimen de licencia previa no existen importaciones de productos cuya cantidad o valor sean objeto de restricción.

Existe por mandato constitucional la exclusividad del Gobierno Nacional para la importación de materias primas para explosivos, armas y en general de bienes de uso privativo de las fuerzas militares.

7.

- (a) Las autorizaciones para la importación de bienes sujetos al régimen de licencia previa o no automática, deben tramitarse ante la Dirección de Comercio Exterior del MCIT con la debida anticipación, dado que en el Decreto 2685 de 1999 se establece que para hacer el levante de la mercancía ante la autoridad aduanera, aquélla debe estar amparada en una licencia de importación previa o no automática, vigente a la fecha en que se va a realizar dicha operación aduanera.

No obstante, no existe normatividad que impida obtener la licencia no automática, cuando sea procedente la importación, aún si la mercancía está en Colombia.

- (b) El importador de una mercancía, que es objeto de licencia previa o no automática, que ha llegado a puerto sin este requisito, bajo su cuenta y riesgo, puede tramitar ante el Comité de Importaciones del MCIT la solicitud de licencia previa. En caso de ser ésta otorgada, procederá con la nacionalización de la mercancía, dentro del mes siguiente al arribo de la mercancía.^{2/} En caso contrario tendrá que optar por las figuras de reembarque, abandono o legalización, previstas en la legislación aduanera (Decreto 2685 de 1999).
- (c) No existe limitación en cuanto al período del año en que puede presentarse la solicitud de licencia.

² El Artículo 10 del Decreto 2557 de 2007 modificó el artículo 115 del Estatuto Aduanero, (Decreto 2685 de 1999).

(d) Las solicitudes de licencias de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la VUCE. Las entidades participantes en la VUCE deben resolver las solicitudes de importación del régimen de licencias no automáticas (licencia previa) en un término no superior a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva a través de la VUCE, siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos. El MCIT debe decidir las solicitudes que lleguen con todas las aprobaciones de las entidades participantes en la VUCE, en un término no superior a un (1) día hábil. Los requisitos, permisos y autorizaciones están consignados en el artículo 25 del decreto 925 de 2013.

8. Las licencias no automáticas de importación pueden ser negadas por incumplimiento de los requisitos legales necesarios para proceder con su autorización, o por falta de veracidad y certeza en los datos suministrados por el importador.

A los solicitantes se les hace saber siempre el motivo de la negativa, contra la cual procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo. Agotada la vía gubernativa, a través de la tramitación del recurso de reposición que confirme la decisión negativa, el solicitante puede acudir ante los tribunales contenciosos administrativos, para lo cual tiene las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

Condiciones que deben reunir los importadores para poder solicitar una licencia no automática

9. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado, y el sector público pueden presentar solicitudes de licencias previas o no automáticas de importación de manera directa o a través de una Agencia de Aduana o un apoderado especial debidamente constituido.

Existe la exclusividad del Gobierno Nacional para la importación de armas, materias primas de explosivos, explosivos, etc., a través de la industria militar, de conformidad con los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994.

10. Las solicitudes de importación se deben radicar por vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), ante el Comité de Importaciones del MCIT. Dicha Ventanilla fue creada mediante el decreto 4149 del 10 de diciembre de 2004. El aplicativo informático diseñado para tal efecto permite al usuario direccionar las solicitudes a las entidades que deban otorgar permisos, autorizaciones o vistos buenos previos para la importación de las mercancías que lo requieran; antes de ser evaluadas por parte del Comité de Importaciones. En el módulo de ayuda de la VUCE (<http://www.vuce.gov.co/>) se pueden consultar las instrucciones de diligenciamiento.

A las solicitudes el importador debe anexar los documentos que acrediten las condiciones particulares de cada operación, ejemplo cuando se trate de productos en condiciones especiales de mercado anexar prueba de funcionalidad, catálogos etc. (artículo 5 Decreto 925 de 2013)

Los documentos que se deben anexar a las solicitudes de importación, se dan a conocer al usuario a través de circulares. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad establecida en el Decreto 925 de 2013 para hacer requerimientos al importador sobre información adicional que deba remitir para la evaluación de las solicitudes

11. Los documentos que se exigen para la realización de la importación son los señalados en el Decreto 2685 de 1999 entre otros: licencia no automática aprobada por el Comité de Importaciones del MCIT, factura comercial, documento de transporte, certificado de origen para algunos casos, documentos exigidos por normas especiales, poder o mandato, lista de empaque cuando hubiese lugar a ello y la declaración de importación.

12. La expedición de las licencias no automáticas tiene un costo aproximado de 15 dólares de los EE.UU. Para acceder por primera vez a la VUCE, se debe adquirir un aplicativo informático que tiene un costo anual de tres salarios mínimos mensuales. La renovación anual del servicio tiene un costo de 1.5 salarios mínimos mensuales. La Dirección de Comercio Exterior del MCIT, publica mediante circular, el valor del salario mínimo vigente para adquirir los aplicativos o para su renovación.

13. La expedición de la licencia no está supeditada a ningún depósito previo o adelanto

Condiciones de la expedición de licencias no automáticas

14. La validez de las licencias previas, o no automáticas, de importación las señala el Decreto 925 de 2013. El artículo 6 de dicho Decreto determina para las licencias no automáticas una validez de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación.

Aquellas que amparen bienes de capital, determinados en la lista que para el efecto señale igualmente el Consejo Superior de Comercio Exterior, tienen una validez de 12 meses, que comienzan a contarse a partir de su aprobación. Las licencias que amparan importaciones de sustancias calificadas como precursoras de estupefacientes tienen una validez de tres meses. Si se trata de productos sujetos a requisitos previos o autorizaciones por parte de otras entidades de control, la vigencia estará acorde con la fecha que se otorgue en dichos permisos sin que exceda los plazos antes citados.

Las licencias de importación podrán prorrogarse por el Comité de Importaciones, por un término de tres (3) meses, siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento de la licencia inicialmente aprobada

En situaciones debidamente justificadas se podrá autorizar una nueva prórroga por tres (3) meses más y, cuando se trate de bienes de capital, se podrán conceder nuevas prórrogas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una, sin que las prórrogas otorgadas superen los doce (12) meses. Tratándose de unidades funcionales se podrán otorgar prórrogas indefinidas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

15. No se impone ningún tipo de sanción por la no utilización o por la utilización parcial de una licencia no automática.

16. Las licencias de importación no automáticas, pueden ser objeto de modificación por cambio de importador, para lo cual la respectiva solicitud debe estar firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso específico de las importaciones, que se efectúan únicamente a través de la industria militar (INDUMIL), no se puede hacer la transferencia.

Para el caso de las sustancias precursoras de estupefacientes, no se admiten modificaciones a las licencias de importación en cuanto a importador, cantidad, plazo de utilización de la licencia y los productos. Para cualquier otro cambio admitido, debe contarse con el visto bueno del Consejo Nacional de Estupefacientes.

17. No. La expedición de una licencia no está subordinada a alguna condición.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. No.

19. No es competencia del MCIT establecer la disponibilidad de las divisas para el pago de las importaciones. Actualmente existe disponibilidad total de divisas para cubrir el valor correspondiente de importaciones.
